

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 35.

Real orden, sobre socorros de presos pobres.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica la Real orden siguiente:*

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la REINA Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1º Que los Gefes políticos esciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2º Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningún preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el encarcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3º Que estas reclamaciones las dirijan en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, espedita por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=Lopez.

*Cuya soberana resolucion he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos desplegando todo su celo por la humanidad, den el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la misma. Cáceres 16 de Febrero de 1837.=E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.*

#### INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

##### CIRCULAR NUM. 1º

Real orden, para que el corcho sea libre su introduccion en el Reino vecino de Portugal.

*La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 25 del mes último comunica á esta Direccion, la Real orden que sigue:—Los señores Secretarios de las Cortes me dicen con esta fecha lo siguiente:—Excmo. señor: Enteradas las Cortes del expediente promovido por D. Pedro Antonio Redondo, Administrador interino de la Aduana de Alcántara, sobre los perjuicios que causa á la agricultura extremeña la prohibicion impuesta al corcho en su extraccion del Reino, y con vista de los informes evacuados por el Intendente de Cataluña, por la Sociedad económica de Badajoz, y por la Direccion general de Aduanas y su

Junta consultiva, han tenido á bien resolver que pueda extraerse el corcho de la provincia de Estremadura para el Reino de Portugal, pagando doce rs. en quintal. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y habiendo dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora, se ha servido S. M. mandar que la comunique á U. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á U. S. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1837. = Ramon Ozores.

*Lo que hago saber al público para su conocimiento. Badajoz 15 de Febrero de 1837. = José de Codecido.*

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

### CIRCULAR NUM. 8.

*Real orden sobre el secuestro de Bienes mostrencos.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver que decretado que sea judicialmente el secuestro de Bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los Comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á titulo de fundaciones que se declare en justicia pertenecerles en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestros decretado anteriormente sobre que no haya recibido sentencia. Lo que de Real orden digo á U. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demas efectos oportunos. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837. = Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 21 de Febrero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

*La Instruccion de que habla el Real decreto inserto en el Boletin anterior, al folio 90, es como sigue.*

Instruccion á que deberán arreglarse las comisiones nombradas por Real decreto de esta fecha para pasar una revista extraordinaria á todas las tropas del Ejército, cuerpos francos, Milicia Nacional movilizada, divisiones auxiliares extranjeras, existentes en todos los puntos de la Peninsula, y á los diferentes ramos de administracion militar de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro y distrito de Cataluña.

#### *Revista extraordinaria.*

Artículo 1.º En Abril próximo venidero se pasará una Revista extraordinaria de presente á todas las tropas del Ejército. Cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada, y divisiones auxiliares extranjeras.

Art. 2.º Antes de la enunciada fecha se hallarán en cada una de las Capitales de provincia un Comisario de guerra, un Gefe militar que no baje de la clase de Brigadier, y un Vocal de la Diputacion de la respectiva provincia, á quienes S. M.

confia el desempeño de tan solemne acto.

Art. 3.º La Revista deberá ser de presente precisamente sin que bajo ningun concepto se comprenda en ella individuo alguno que á tal acto no concurren personalmente.

Art. 4.º Las columnas de operaciones, partidas, destacamentos é individuos sueltos que no puedan ser revistados por la Comision en las Capitales, lo serán en el punto en que se encuentren el dia del mismo mes de Abril que designe para cada provincia la Comision respectiva, por el Comisario de guerra residente en el mismo punto, y en su defecto por la Justicia ordinaria, segun está prevenido por ordenanza, haciéndose constar las órdenes ó causales que existan para la separacion de sus respectivos cuerpos de las columnas, partidas, destacamentos é individuos de que se trata.

Art. 5.º Los enfermos en los hospitales serán revistados por la Comision extraordinaria de que trata el artículo 2.º, en los puntos en que dicha Comision se encuentre, y en lo demas se seguirá con respecto á los enfermos el método que para las partidas, destacamentos é individuos sueltos queda prefijado en el artículo 4.º

Art. 6.º La misma Comision extraordinaria revistará los Depósitos de quintos, especificando los que de estos esten ya designados á cuerpos. Y en cuanto á los Depósitos que existan fuera de los distritos á que las enunciadas Comisiones extraordinarias se destinan, se practicará la Revista en los términos prevenidos en el mismo artículo 4.º arriba citado.

Art. 7.º De las justificaciones de Revista de los destacamentos, partidas, individuos sueltos y enfermos en los hospitales de que se hace mérito en los dos artículos precedentes, se remitirá en tiempo oportuno un ejemplar al cuerpo de que dependan, otro á la Diputacion provincial, y otro á la ordenacion del distrito.

Art. 8.º Los Tenientes coroneles mayores de los cuerpos en union con el Comisario de guerra formarán el extracto de la Revista, comprendiendo en ella con la debida distincion los presentes en el acto de celebrar aquella, y los como presentes con justificacion de hallarse en destacamentos ó partidas. Los enfermos en los hospitales figurarán en la clase de ausentes con justificacion, y finalmente sin ella los que no hubieren acreditado su existencia.

Art. 9.º El 30 del precitado mes de Abril quedarán cerrados definitivamente los extractos de la Revista, y los firmarán los Tenientes coroneles de los cuerpos, poniendo *con mi asistencia* el Vocal de la Diputacion provincial y el Gefe militar. El Comisario certificará ser conforme con la Revista pasada, y á continuacion formará el ajuste, acreditando sus respectivos haberes á los presentes y como presentes con justificacion. Los individuos que resulten existentes en los hospitales figurarán en la fuerza del cuerpo; pero sin abonos de haberes, considerándose en este último caso á los ausentes que no hayan justificado su existencia para darles de baja en la Revista siguiente si no acreditasen en debida forma las causas que les impidieren el verificarlo en la de Marzo anterior.

Art. 10. El Comisario de guerra encargado en cada provincia de la espresada Revista extraordinaria, remitirá del 15 al 20 de Mayo próximo un ejemplar del extracto y ajuste de cada cuerpo á la Intendencia general del Ejército, y otro entregará al Vocal de la Diputación provincial, miembro de la Comisión extraordinaria; sin perjuicio de los demás que con arreglo á la Instrucción vigente debe dirigir al Ordenador del respectivo distrito ó Ejército. Al ejemplar para la Intendencia acompañará un estado de fuerza clasificado en los términos que se espresa en el adjunto modelo núm. 1.º

Art. 11. Reunidos en la Intendencia general del Ejército los extractos de revista y estados de fuerza de todos los regimientos, batallones y escuadrones de las diferentes armas del Ejército, Cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada, se pasarán á la Intervención general á fin de que por la misma se forme el cuadro general de toda la fuerza armada y su costo, presentando acerca de él todas las observaciones que se consideren conducentes para su mejor inteligencia.

Art. 12. Como la Revista extraordinaria de que se trata tiene un objeto particular y de ulteriores resultados, los Comisarios de guerra no omitirán el pasar la ordinaria correspondiente al mes de Marzo, dando á los extractos y ajustes el mismo paradero que hasta aquí para que se unan á las respectivas cuentas.

Art. 13. Los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, Capitanes generales de distrito, Comandantes generales de las provincias, Gefes militares y Ordenadores de Hacienda militar cooperarán eficazmente en la parte que respectivamente les toca al puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido en los precedentes artículos. Y como que para que así se verifique, una de las medidas mas convenientes es la de la incorporación de las partidas y destacamentos á sus respectivos cuerpos en el dia en que hayan de pasarse la correspondiente Revista extraordinaria, lo dispondrán así los precitados Generales en Jefe y Capitanes generales de los distritos, siempre que á ello no se opongan las operaciones de la guerra y seguridad del país.

## ADMINISTRACION MILITAR.

### *Provisiones.*

Art. 14. El puntual suministro de víveres á las tropas es uno de los mas importantes de los de la Administración militar. Este esencial servicio puede desempeñarse de tres maneras: por contrata, por los pueblos, ó de cuenta directa de la Administración militar. En el primer caso la Comisión examinará si el Asentista verifica el suministro bajo las condiciones estipuladas en su contrato; en el segundo averiguará la causa que dé lugar á que los pueblos presten tan oneroso servicio; y en el tercero indagará si los agentes de la Administración militar lo desempeñan con la exactitud y economía que exige la puntual asistencia de las tropas.

Art. 15. Como para el movimiento de las tropas en las operaciones de la guerra es absolutamente indispensable que tengan asegurada su subsistencia, surtiéndose al efecto en sus marchas de los acopios que anticipadamente se hallen establecidos por la Administración militar, por los Asentistas ó por cualquiera otra autoridad ó corporación, la Comisión revisará los puntos de Depósito en cada provincia, examinando la existencia de los víveres, especie á que pertenezcan, y medidas adoptadas para su custodia y conservación. De las referidas existencias de víveres en cada punto se formará un estado arreglado al modelo número 2.º

Art. 16. Indagará asimismo el número de raciones,

tanto de víveres como de pienso, que en cada provincia se suministre á las tropas y caballos del Ejército, espresando cuántas á cada clase, y las especies de que las de víveres consten.

Art. 17. Estando prevenido por Instrucción y Reales órdenes vigentes que á los individuos de tropa que se hallen empleados en la persecucion de facciosos se abone por via de gratificación un real de plus á los soldados y dos á los sargentos y cumplidos, y en su defecto ración de carne y vino, la Comisión tomará noticia de si se verifica este suministro, y en qué especies y cantidad por ración.

Art. 18. Con presencia de la fuerza existente en cada provincia indagará si el número de raciones que diariamente se suministran estan en exacta proporción con la insinuada fuerza.

Art. 19. Examinará si los cuerpos é individuos del Ejército extraen las raciones que les estan señaladas por reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Art. 20. Revisará con la mas escrupulosa detencion el orden de cuenta y razon que se lleve en cada punto de depósito en la entrada y salida de víveres; formalidades que se observen en su distribución á las tropas, y si los recibos que estas ceden se hallan estendidos con la debida claridad y distinción para producir los cargos á los individuos y cuerpos que corresponda.

Art. 21. Finalmente la Comisión tomando cuantas noticias le dicte su celo, y haciéndose cargo del número de tropas que operen en la respectiva provincia, y medios de subsistencia y de trasporte, manifestará si los puntos de acopio de víveres estan bien elegidos, si convendrá variarlos, ó bien establecer otros nuevos para la mas fácil asistencia de las tropas.

### *Ramo de utensilios.*

Art. 22. El servicio de utensilios es uno de los mas complicados de la Administración militar, y en el que hay lugar á fraudes de notable consecuencia. La Comisión por tanto al girar la Revista de inspección, se informará ante todo si el insinuado servicio se halla contratado ó de cuenta directa de la Administración militar. En el primer caso se enterará si el número de camas y juegos de utensilio en servicio, y en almacenes á cargo del Asentista, es el mismo estipulado en la contrata. En el segundo recorrerá los almacenes, examinará si los efectos estan bien acondicionados y en número bastante para ocurrir á todas las necesidades del servicio, presentando por resultado un estado en el que con arreglo al modelo núm. 3.º se especifiquen las existencias del enunciado ramo comparadas con las que el Asentista ó la Administración militar deban tener disponibles para la puntual asistencia de las tropas.

Art. 23. Indagará con la mas escrupulosa detencion si la estracción de camas para los cuarteles y suministro de combustible y alumbrado está en exacta proporción con la fuerza existente.

Art. 24. Tomará un conocimiento exacto del orden que se observe en la distribución del suministro de combustible y alumbrado, averiguando si se realiza en especie, ó se beneficia por los cuerpos.

Art. 25. Por último averiguará el estado de la cuenta del Asentista con la Administración militar, demostrando el saldo que en pró ó en contra del mismo resultase.

### *Hospitales militares.*

Art. 26. La Comisión recorrerá todos los hospitales militares situados en la provincia, ya se hallen contratados, ó ya en Administración de cuenta directa de la Hacienda militar. En ambos casos examinará prolijamente el estado de las ropas, la calidad de los alimentos

y medicinas, si existe el número de sirvientes necesarios para la puntual asistencia de los enfermos, y cuánto pueda conducir á formarse una idea exacta del estado de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 27. En los hospitales contratados examinará la conducta, y cerciorará de si las condiciones en ella estipuladas se cumplen exactamente por el Asentista.

Art. 28. En los situados en el territorio que ocupan los Ejércitos de operaciones se informará de si existen todos los necesarios en primera y segunda línea, y si en los de sangre hay los correspondientes botiquines surtidos cual corresponde.

Art. 29. Averiguará si las medicinas que se suministran estan contratadas, ó si su acopio es de cuenta de la Administracion militar, disponiendo en uno y otro caso que sean de la mejor calidad.

Art. 30. Por último, la Comision se enterará del orden de cuenta y razon que se observe en dichos establecimientos, hospitalidad que por término medio en cada uno de ellos se cause, y precio á que resultare cada estancia, presentando además un estado arreglado al modelo núm. 4.º, en el que tambien por término medio se demuestre el número de enfermos, camas existentes y ropas, con espresion de las que faltan para la mas exacta asistencia de las tropas.

#### *Servicio de trasportes.*

Art. 31. La Comision pasará una Revista de presente á todas las brigadas de acémilas que haya para el servicio de las tropas en la demarcacion de cada una de las provincias ó Ejércitos.

Art. 32. Por dicha Revista se conocerá si el ganado tiene la robustez, talla y edad que se requiere, si sus arreos estan útiles, si todas las caballerías estan marcadas, y qué número tiene cada mozo á su cargo.

Art. 33. Por resultado de la Revista formará un estado clasificado, con espresion del número de acémilas, capataces y mozos, y servicio que presten, conforme al modelo número 5.º

Art. 34. Se enterará del orden que se sigue en las Revistas mensuales, haber que se acredite á cada acémila segun contrata, y estado de su pago.

Art. 35. Calculará si convendrá disminuir ó aumentar su número atendidas las exigencias del servicio.

Art. 36. Se informará de los requisitos que esten estipulados para el abono de caballerías que se pierdan en accion de guerra, y si se han observado exactamente.

Art. 37. Por último, examinará qué orden se sigue en el servicio de trasportes de municiones de boca y guerra á falta de acémilas contratadas, qué uso se hace de los bagages, indicando las medidas que convendrá adoptar para que tan penosa carga se reparta con la debida igualdad, y perjudique lo menos posible á los pueblos.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 38. La Comision nombrada para pasar la Revista de presente á toda la fuerza armada que en el dia existe en cada una de las provincias del Reino, asi como para inspeccionar los ramos de provision, utensilios y hospitales y servicio de trasportes en los distritos de las tres provincias Vascongadas y Navarra, Aragon y Cataluña, formarán y remitirán al Ministerio de la Guerra, por resultado de su encargo, una memoria razonada en que espresarán la situacion de los cuerpos del Ejército y de los insinuados ramos de Administracion militar, proponiendo las medidas que consideren deban adoptarse para corregir toda clase de abusos, y que la

asistencia de las tropas sea cual corresponde.

Art. 39. Para que la Comision se halle en el caso de desempeñar los importantes encargos que se le confian, las Autoridades militares y políticas y los Ordenadores de Hacienda militar de los distritos le prestarán toda proteccion y apoyo, facilitándole cuantas noticias y documentos les pidieren.

Art. 40. Como la Revista de inspeccion á los ramos administrativos de provision, utensilio, hospitales y trasportes ha de limitarse á las provincias que ocupa el Ejército de operaciones del Norte, que son las de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, Logroño, Burgos y Santander, y á las de los distritos de Aragon y Cataluña, las Comisiones que en las mismas pasen la Revista extraordinaria á las tropas estenderán su encargo á la de los mencionados ramos administrativos.

Art. 41. Las enunciadas Comisiones de Revista de inspeccion de los ramos de Administracion militar estarán autorizadas para adoptar en el momento todas las medidas que consideren necesarias para remediar males urgentes, á reserva de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Madrid 10 de Febrero de 1837. = Francisco Rodriguez de Vera.

S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion. = Vera.

#### *AVISOS.*

Los Corderos pertenecientes á la Encomienda mayor de Alcántara en el diezmo del presente año se hallan puestos en 15 rs. cada Cordero blanco, y en 12 cada negro; y los agostaderos y espigas de su dehesa Tapia en 3,516 rs.

Se avisa al público para que la persona ó personas á quienes conviniere mejorar la antedicha postura, se presenten en la Casa-fuerte de dicha Encomienda, en la cual ha de celebrarse el primer remate de referidos frutos el dia 2 de Marzo próximo desde 9 á 12 de su mañana; y el segundo y tercero en los dias 12 y 22 del propio mes á las mismas horas. Brozas 20 de Febrero de 1837. = El Administrador interino, Juan Pantaleon de Rodrigo.

#### *Revista Europea.*

Periódico que mensualmente se publica en Madrid bajo la direccion de Don Andres Borrega, el cual contendrá lo mas selecto de las Revistas que se publican en Inglaterra, Francia Alemania y Estados-Unidos: se suscribe en esta Capital en la Administracion principal de Loterías Nacionales franco de porte á 50 rs. por 3 meses, 98 por 6, 196 por un año.

En la misma Administracion se suscribe á la Coleccion de dibujos de la Armería de Madrid que publicará Don Gaspar Sensi, cuyas antigüedades serán gravadas al agua fuerte por los mejores profesores.

El precio de suscripcion se dirá y exigirá á la entrega del primer cuaderno.

En Badajoz casa de don Juan Giral se vende el Bálsamo de *Fullola* para dolores reumáticos, el de izquierdo conocido por de *Malats*, la *Pomada* para los ojos, el bálsamo de *Lopez*, las Fulmigaciones del *Doctor Gosalves* para el mal Venéreo.